

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha: 11/05/2021

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR ABRIL REYES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	10/05/2021	
2018	00221						
20001 33 33 001		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	10/05/2021	
2019	00139						
20001 33 33 001		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ALFONSO OSORIO GARRIDO	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	10/05/2021	
2021	00077						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 11/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA PATRICIA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR ABRIL REYES
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00221

A través del auto de fecha 26 de abril de 2021¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad legal, guardaron silencio entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto; en consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 26 de abril de 2021.:

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Cuaderno 05, expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7352f45dd4ec1b4a37b11d6ff9c1299a4cfa075d2b146092e19c1a4dc678608a

Documento generado en 10/05/2021 10:05:21 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELAIDA ELINA COTES WALTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001- 2019-00139

A través del auto de fecha 26 de abril de 2021¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad legal, guardaron silencio entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto; en consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 26 de abril de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

¹ Cuaderno 09, expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746573170b852b684ea43e39844cf5dac776b90e3b65fae0cefaced562113079**

Documento generado en 10/05/2021 10:05:21 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO OSORIO GARRIDO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-001- 2021-00077-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

El señor RICARDO ALFONSO OSORIO GARRIDO, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan al actor el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, durante el tiempo de la prestación del servicio.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

¹ ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.° del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor RICARDO ALFONSO OSORIO GARRIDO, a través de apoderado en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2°. Correr traslado del libelo a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ con T.P. 159.537, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA

Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714648b5928a441aa04eb33006a661c47d07c796015edbcf891442a9e658c3b8**

Documento generado en 10/05/2021 10:05:22 AM